

00184

Resolución Directoral N°.....-2026-UGEL-HVCA

Huancavelica, **29 ENE. 2026**

VISTO,

El Informe N° 000014-2026-UGELHVCA/CPPADD, de fecha 26 de enero 2026, emitido por Especialista de Procesos Administrativos Disciplinarios, y Memorando N° 000119-2026-UGELHVCA/DIR; de fecha 27 de enero 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, a treves del expediente N° 16188-2025, de fecha 11 de noviembre 2025, la señora Sara Herrera Villazana en su condición de Directora de la I.E. San Miguel – Moya, a través del Oficio N° 087-2025-DIE-"SM" - /HVCA, de fecha 11 de noviembre 2025, remite escrito N° 01 recurso de reconsideración ante la I.E. San Miguel del Distrito de Moya, presentado por el docente Fortunato Capcha Villá.

Que, estando al escrito 01 el Prof. Fortunato Capcha Villa, identificado con DNI N° 19804225, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 024-2025-D-IE. de fecha 11 de noviembre del 2025, donde se resuelve en el Artículo 1° ADOPTAR LA MEDIDA DE SEPARACION PREVENTIVA contra el Prof. Fortunato Capcha Villa, docente de la institución Educativa San Miguel – Moya" del Distrito de Moya, Provincia y Región de Huancavelica, hasta que culmine el Procedimiento Administrativa Disciplinario y la investigación policial, fiscal o judicial que haya generada la denuncia interpuesta.

Que, conforme establece el artículo 216°, numeral 216.1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos son: el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; en el numeral 216.2 el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios y deberá resolverse en el plazo de 30 días (Texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272). Asimismo, el artículo 217 del mismo cuerpo normativo establece que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA.

De igual manera, el numeral 9.2. de la Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público" aprobada con Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU, establece: "El recurso administrativo de reconsideración contra una resolución de sanción es resuelto por la misma autoridad administrativa disciplinaria que emitió la sanción. En caso se trate de una sanción por falta grave o muy grave, se requerirá opinión de la comisión; en caso el Titular de la IGED no esté de acuerdo con lo recomendado por la comisión, podrá determinar una decisión diferente con la debida motivación".

Que, mediante Resolución Directoral N° 024-2025-D-IE. de fecha 11 de noviembre 2025, donde se resuelve en el Artículo 1° ADOPTAR LA MEDIDA DE SEPARACION PREVENTIVA contra el Prof. Fortunato Capcha Villa, docente de la institución Educativa San Miguel – Moya" del Distrito de Moya, Provincia y Región de Huancavelica, hasta que culmine el Procedimiento Administrativa Disciplinario y la investigación policial, fiscal o judicial que haya generada la denuncia interpuesta; *"por presuntamente haber realizado tocamientos indebidos en el mes de julio 2025, y el 17 de setiembre 2025 contra la menor de iniciales A.L.F.S (14) del segundo grado del Colegio San Miguel del Distrito de Moya, quien al promediar a la s19:00 horas aproximadamente cuando se encontraba cenando la madre con su menor hija, la menor le comenta que ya no quería ir al colegio, al pedir explicaciones la recurrente ella le comento que el profesor Capcha Villa Fortunato, en el mes de julio 2025 le habia hecho tocamientos en la parte de sus senos hasta que su menor hija agraviada le digo que tienes suéltame asimismo el 17 setiembre 2025 cuando la menor agraviada se encontraba dentro del salón de estudios, cuando pidió permiso para salir del aula el denunciado le agarro de la mano presionándola hacia su barriga abrasándola de manera violenta hasta que la menor le dijo ire a la Psicóloga y recién la soltó, motivo por el cual se apersona a esta comisaria PNP a interponer una denuncia".*

Es así que, habiéndose interpone Recurso de reconsideración, contra la Resolución Directoral Resolución Directoral N° 024-2025-D-IE. de fecha 11 de noviembre 2025, donde se resuelve en el Artículo 1° ADOPTAR LA MEDIDA DE SEPARACION PREVENTIVA contra el Prof. Fortunato Capcha Villa, docente de la institución Educativa



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia



San Miguel – Moya" del Distrito de Moya, Provincia y Región de Huancavelica; quien interpone el recurso con el objeto que se deje sin efecto el acto, sosteniendo como **nueva prueba** la carta de retractación de 23 de setiembre 2025.

Que, a efectos de poder emitir pronunciamiento de fondo y conforme a la normatividad de materia, se debe determinar ***si el recurrente ha sustentado su medio impugnatorio en "Prueba Nueva" que está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algún punto materia de controversia, la cual debe tener una expresión material (y no jurídico) para que pueda ser valorada nuevamente por la autoridad administrativa competente;***

Estando en el presente caso materia de impugnación el impugnante ofrece como nueva prueba la carta de retractación de 23 de setiembre 2025, suscrito por los señores Demetrio Flores Pocomucha con DNI 41494998 y la señora Jackeline Sánchez Claudio con DNI 41087572 padres de la menor de iniciales A.L.F.S. (14) donde describen en el punto ACLARACION DE LOS HECHOS señalando: i) malinterpretación de la situación: nuestro hijo nos ha explicado que malinterpreto una situación que ocurrió en el contexto normal de las actividades educativas, ii) Falta de Claridad inicial: reconocemos que la información inicial proporcionada por la menor no fue precisa debida a su propia confusión sobre lo ocurrido, iii) contexto pedagógico: lo que inicialmente se percibió como inapropiado en realidad correspondía a una interacción normal dentro del marco educativo y pedagógico, concluyendo de la incidencia presentada contra el docente Fortunato Capcha Villa, reconociendo que se basó en una interpretación errónea de los hechos, aclarar que no existió ningún comportamiento inapropiado por parte del mencionado docente quien ha actuado siempre dentro del marco de la ética profesional; Sin embargo, revisado y analizado el pliego ofrecido como nueva prueba se enseña que se encuentra suscrito por los representantes de la menor presuntamente agraviada, intentando controvertir los hechos de investigación por una **INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA MENOR**, que no tiene soporte jurídico e proporción objetiva ante los fundamentos descrito y ofrecidos en la nueva prueba, acto que no tiene asidero legal por más representatividad que tengan los padres o ejerzan su patria potestad, el mismo que también los padres no son parte del proceso de la investigación policial y administrativo; por lo que deviene ser desestimado los fundamentos expuestos y por no ser una prueba que contradiga el acto administrativo acudido, ya que solo ofrece una carta de retractación ofrecidos por los padres de la menor que no son parte de los hechos materia de investigación;

Ante esa premisa, debemos tener presente lo dispuesto en los numerales 25, y 26 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 003-2020-SERVIR/TSC, que señala: artículo 4° de nuestra Constitución Política precisa que: "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)". Asimismo, el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". En relación con la relevancia del principio del interés superior del niño en nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC señaló que: "constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos";

Asimismo, tener de manera consecuente el concepto jurídico de hostigamiento sexual previsto en la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, cuya última modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1410, lo define como "una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta". De acuerdo con el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, una conducta de naturaleza sexual se refiere a aquellos comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces, o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza. Asimismo, una conducta sexista alude a comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro; conducta que deberá ser evaluada de acuerdo con los enfoques de género y de interculturalidad, de modo que permita erradicar toda forma de violencia basada en



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia
género, orientación e identidad sexual, u otros factores, teniendo en cuenta las diferentes visiones culturales de los diversos grupos étnico culturales;

De otro lado, en el presente caso es necesario citar la Resolución de Nulidad de la Sala Permanente - Recursos de Nulidad N° 372-2020 Lima Este, Elementos a evaluar para determinar la validez de una retractación de la presunta víctima de un delito sexual; *Para estimar como válida la retractación de la presunta víctima de un delito sexual debe evaluarse: a) la solidez o debilidad de la declaración incriminatoria, a la luz de los elementos corroborativos actuados; b) la coherencia interna y la exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa o errónea, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado y la acción de denunciar falsamente; d) los probados contactos que haya tenido o podido tener el procesado con la víctima que permitan inferir que esta haya sido manipulada o influenciada para cambiar su versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar de la agraviada;*

Es entonces, la separación preventiva es una decisión cautelar administrativa permitida no solo al amparo de la legislación administrativo especial en el ámbito magisterial sino a nivel de la legislación general administrativa ya que se entiende que la conducta infractora pudiere perturbar con el paso del tiempo de modo continuado; por lo que la medida de separación preventiva antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario no es inimpugnable por constituirse esta decisión en una actuación administrativa de trámite y no en un acto administrativo; por lo que en cumplimiento a la ley de materia, este colegiado determina declarar infundado el recurso de reconsideración por el impugnante;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y las facultades conferidas a través de la Resolución Viceministerial 0120-2024-MINEDU,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR INFUNDADO el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesta por el recurrente Prof. **FORTUNATO CAPCHA VILLA (DNI 19804225)** docente de la institución Educativa San Miguel – Moya” del Distrito de Moya, Provincia y Región de Huancavelica, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 024-2025-D-IE**, de fecha 11 de noviembre 2025, y por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: DISPONER, se notifique al interesado, y a los Órganos Pertinentes de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, para que procedan conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



D. J. Uribe Ortiz

Mg. Dora J. Uribe Ortiz

Directora de Programa Sectorial I

Unidad de Gestión Educativa Local - HVCA